



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Medellín, cinco de septiembre de dos mil veintitrés

Radicado: 2023-01123

Asunto: Deniega mandamiento

Al estudiar la demanda presentada, instaurada por **MASSER S.A.S en contra de PEDRO ARMANDO LOPERA**, el Despacho negará mandamiento de pago por lo siguiente:

1. Con relación al tipo de tutelas jurídicas que se pueden pretender mediante el proceso Jurisdiccional, se plantea que el mismo no se encuentra limitado al reconocimiento y declaración de derechos cuya titularidad o existencia es en principio incierta, sino que, además, mediante un trámite expedito se puede garantizar también el **cumplimiento** y **satisfacción** de aquellas obligaciones permeadas de las características de **expresión, claridad y actual exigibilidad**, por cuanto las mismas, de manera correlativa, emanan de unos derechos en principio ciertos.

De conformidad, el legislador previó en consecuencia el **trámite ejecutivo** para el cumplimiento y satisfacción de las referidas obligaciones, las cuales, encontrándose contenidas en un título ejecutivo, provienen de manera directa e inequívoca de una persona a la cual se le atribuyen, que se conoce como deudor y que, contiene sus elementos de forma **clara, expresa**, encontrándose además en un estado de **exigibilidad** dado su incumplimiento, de manera tal, que el Juzgador para dar inicio al mismo solo requeriría atenerse a dichos componentes para librar mandamiento ejecutivo sin emitir mayor juicio axiológico respecto de ellos.

En consecuencia, para acudir al proceso ejecutivo, es requisito *sine qua non*, que la obligación que se pretende sea satisfecha reúna inescindiblemente las condiciones de expresión, claridad y actual exigibilidad, que refiere **el artículo 422 del Código General del Proceso**, con independencia del instrumento o título del cual provienen. Al respecto, refiere el tratadista **Hernán Fabio López Blanco** que, "(...) *No debe hablarse de que solo ciertas obligaciones pueden ejecutarse, porque toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales del artículo 422, presta merito*

ejecutivo, por manera que la labor del interprete se limita a determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan las exigencias de la norma'.¹

Que la obligación sea **expresa**, implica que en el cuerpo del instrumento conste, exprese o se manifieste por escrito, de forma literal la obligación, excluyendo en consecuencia aquellas que se encuentran revestidas con las connotaciones de implícitas o presuntas, que exigen del Juzgador un grado de interpretación y valoración axiológica respecto de su contenido para proceder a la consecuente admisión del líbello ejecutivo.

A su vez, ello implica la **claridad** que también debe de acompañar al título y a la obligación, que, en palabras del referido tratadista, corresponde a que "*(...) Sus elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con nítida perfección de la lectura del mismo título ejecutivo, en fin, que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse del deudor".²*

En conclusión, la obligación debe ser **diáfana y clara**, que de la mera lectura del mismo se pueda colegir con la suficiente nitidez cual es el componente objetivo o la prestación debida que se le exige a la persona contra la cual se encuentra dirigida el líbello genitor, por cuanto la duda al respecto, conlleva a que, frente a la carencia de tales elementos esenciales, se deba recurrir al trámite declarativo con el fin de otorgarle la suficiente translucidez a los derechos pretendidos para eventualmente exigir su cumplimiento.

Por último, hay que afirmar que la obligación debe ser exigible, lo que significa que únicamente es ejecutable aquella **pura y simple** o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva se haya **vencido aquel, o cumplido ésta**, elemento sin el cual no sería posible determinar con la certeza requerida el momento de la exigibilidad y la **verificación de un eventual incumplimiento**.

Con relación al mérito ejecutivo de las obligaciones contenidas en **contratos bilaterales**, se debe resaltar que la discusión no ha sido pacífica, no obstante, el Despacho comparte la posición que sobre el particular adoptó el tratadista **Hernán Devís Echandía** en su libro **Compendio de Derecho Procesal, Tomo II, pág. 345**, al afirmar que,

"Cuando el documento contenga obligaciones bilaterales, a cargo unas del ejecutante y otras del ejecutado, solo procederán la ejecución y las medidas cautelares, si en el mismo

¹ Hernán Fabio López Blanco, Código General del proceso Parte Especial, segunda edición, pág. 393.

² Hernán Fabio López Blanco, Código General del proceso Parte Especial, segunda edición, pág. 404.

documento o en otro que reúna iguales requisitos de autenticidad o prueba sumaria y origen, aparece que el ejecutante cumplió las suyas o que el demandado debe cumplir primero las que son a cargo de él, o si se acompaña confesión en interrogatorio anticipado o inspección judicial en que conste el cumplimiento del primero. Esto se deduce de los artículos 1602 y 1609 del C.C. y del concepto de exigibilidad. Si el ejecutante cumple los anteriores requisitos y el ejecutado considera que, a pesar de las pruebas aducidas por aquél, en realidad no ha cumplido sus obligaciones, debe plantear su defensa como excepción, porque sería improcedente como simple reposición del mandamiento ejecutivo. Es un caso similar al de las obligaciones sujetas a condición suspensiva, pues el conocimiento del ejecutante es condición para que sea exigible la obligación del ejecutado, salvo que esta se haya estipulado como de previo cumplimiento”.

Se entrevé en entonces que en estos supuestos le corresponde a la parte actora acreditar que, previó a pretender la ejecución forzosa de la obligación contraída a su favor por parte del contratante reclamado, él ya se allanó a la satisfacción de sus prestaciones en favor de este. Conclúyase el acápite indicando que **la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín, Magistrado Ponente: Juan Carlos Sosa Londoño**, profirió el pasado 16 de marzo del 2021 la providencia con radicado **N° 05001310300620190039602**, en donde adoptó esta posición, e indicó:

"Por manera que, de conformidad con los prolegómenos anteriores, no anduvo equivocado el Juez cuando encontró que, a pesar de estar en presencia de un acta de conciliación válida (se reitera, de una especie de transacción) de la cual emanaban obligaciones para ambas partes, el título ejecutivo se tornaba complejo, siendo necesario que el ejecutante cumpliera las obligaciones a su cargo y la plena prueba del cumplimiento, aún de manera sumaria.

En efecto, como el demandante manifiesta no haber comparecido a la Notaría el día señalado, y no se trataba de la simple comparecencia física, sino, como lo dijo el Juzgado de Circuito en aquél entonces, estar allí con los comprobantes de paz y salvo y demás requisitos que exigiera la Ley vigentes para la fecha, puesto que el acuerdo no exigía ningún otro, lo que impide que se materialice la certeza del derecho, característica esencial del proceso ejecutivo, por lo que sin más consideraciones, se confirmará el auto recurrido”.

2.- En el *sub judice*, el Despacho observa que el demandante pretende que se libere mandamiento de pago en contra del **señor PEDRO ARMANDO LOPERA** por la suma de \$56.386.420, por concepto de la obligación contenida en un contrato de suministro de combustibles líquidos derivados del petróleo.

Como soporte de sus pretensiones el demandante aportó el contrato de suministro que suscribió el 21 de octubre de 2021 en calidad de comercializador comercial. (Cfr.

Páginas 22 a 25, archivo 2). El mencionado documento se aportó como título objeto de recaudo ejecutivo.

Así las cosas, el Juzgado considera que en este caso no es procedente librar mandamiento de pago, por cuanto el contrato de suministro no contiene de forma clara, expresa y actualmente exigible la obligación que el demandante pretende ejecutar.

Al respecto, se advierte que este contrato es bilateral en la medida que ambas partes adquirieron obligaciones. Así, por ejemplo, la parte demandante se obligó a *"suministrar al EL CLIENTE los bienes y servicios mencionadas de acuerdo con las condiciones comerciales de Precio, plaza y forma de pago debidas en el presente Contrato con EL CLIENTE; ii) Realizar las entregas del combustible en las direcciones o puntos de entrega indicados en el encabezado del presente Contrato"* y el demandado se obligó a *"recibir el combustible líquido suministrado por MASSER de acuerdo a las pedidos que realice; ii) Pagar sus pedidos en las fechas establecidas y/o convenidas con MASSER; iii) Cumplir con las Condiciones comerciales de Forma de pago, Plazo y precio definidos en el presente Contrato; iii) Cumplir las normas que regulan la actividad de Comercializador industrial que se encuentren vigentes a aquellas que modifiquen las mismas. iv) Entregar a MASSER con una antelación de cuarenta y ocho (48) horas, la programación del suministro de productos combustibles que requiera sin exceder el tope máximo mensual; v) No utilizar el nombre de MASSER y sus aliados, sus marcas o lemas comerciales, sin la autorización previa expresa de MASSER y, en caso de contar con la autorización de uso del nombre, marcas y lemas comerciales de MASSER, se entiende que el mismo será un uso precario"*.

Ahora bien, del anterior recuento obligacional, el Despacho advierte que la parte actora solicita que se libere mandamiento de cobro ejecutivo por la suma de \$56.386.420, por concepto de la obligación contenida en el contrato de suministro de combustibles líquidos derivados del petróleo.

No obstante, el Despacho advierte que lo pertinente será denegar mandamiento de cobro ejecutivo respecto de cada de esa obligación, pues como se advirtió en el aparte considerativo de la providencia, cuando las obligaciones se encuentran contraídos en títulos ejecutivos que contienen prestaciones de orden bilateral, a la parte actora le corresponde acreditar siquiera que se allanó a cumplir o que cumplió las prestaciones a su favor.

Además, vale la pena recordar que el proceso ejecutivo tiene por objeto ejecutar obligaciones que sean ciertas y que sean actualmente exigibles, conforme con el artículo 422 del Código General del Proceso. Este no es el caso de la suma pretendida por el demandante, pues la suma de dinero que reclama está sometida al acaecimiento de una condición, como lo es, la entrega de los bienes y servicios, de cara a la cláusula segundo del contrato de suministro.

Así las cosas, es claro que la suma pretendida no es un derecho cierto y, por ello, su pago debe ser reclamado en un procedimiento distinto al ejecutivo que contenga las etapas probatorias necesarias para que se demuestre el supuesto fáctico del que depende el surgimiento de la obligación de pago del valor de \$ 56.386.420. a cargo del demandado.

Ahora bien, debe precisarse que, si bien se manifiesta y se allega como prueba las facturas electrónicas las facturas N°O19013834876, N° O19013836375, N. °O19013836143, N. °O19013834887, N.° O19013834877, N.° O19013834878, (Cfr. Páginas 27 a 33, archivo No.2), es claro en la lectura de la demanda, en la estructura de la pretensión, que dichos documentos no se pretenden como base de ejecución.

Entonces, teniendo en cuenta que no se adjuntó ninguna prueba del cumplimiento de las obligaciones a cargo del demandante ni del supuesto fáctico del que depende el surgimiento de la obligación de pago, no es viable librar mandamiento de pago.

En otras palabras, advierte el Despacho que no existe mérito de cobro ejecutivo en la medida que en el expediente no obra prueba de que el demandante fue un contratante cumplido y de que la obligación pretendida sea cierta y actualmente exigible, siendo improcedente entonces emitir orden de pago en favor suya y en contra del demandado. Librar mandamiento de pago en el caso sería asumir por parte del Despacho un cumplimiento contractual que no se acreditó, y que debe ser expuesto en un trámite verbal o verbal sumario a partir de los medios cognoscitivos que existan para tal propósito.

En consecuencia, el Despacho advierte que no habrá lugar a librar mandamiento de pago alguno, pues se debe reiterar la inexistencia de algún título ejecutivo que conforme al **artículo 422 del Código General del Proceso** contenga una obligación **clara, expresa y actualmente exigible** en contra de **PEDRO ARMANDO LOPERA PALACIOS**.

Finalmente, en consecuencia, de lo anterior, el Juzgado,

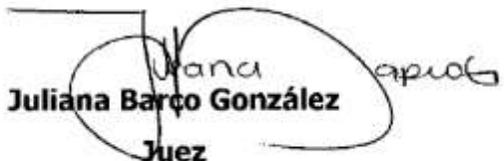
RESUELVE,

PRIMERO: Negar mandamiento de pago por las razones indicadas.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar al abogado HERNAN QUIÑONES MINA, dentro de los términos del poder que le fue conferido para dicho efecto.

TERCERO: Sin necesidad de desglose se ordena la devolución de los anexos a la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

Ilv

**JUZGADO DIECIOCHO
CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD**
*Medellín, ___6 sep 2023___, en la
fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS fijados a
las 8:00 a.m.*

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50865ea838596b3ecb77c18615b088e10d682905a35db36508d5982d631d5fbc**

Documento generado en 05/09/2023 01:46:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>